

RECURSO DE APELACIÓN

A: Jefe de la entidad o unidad organizativa de control y fiscalización del Ministerio de Comunicaciones, ubicada en calle 26 entre calle 39 y calle 41, Nueva Gerona, municipio especial Isla de la Juventud.

JOSE RENE ESTEVEZ TORRES, ciudadano cubano, mayor de edad, plenamente capaz, con número de identidad permanente [REDACTED] y domicilio particular en calle [REDACTED] Isla de la Juventud ante usted comparezco por mi propio derecho y **DIGO**:

Que vengo por medio del presente escrito, en consideración a lo establecido en el artículo 79 del Decreto-ley N° 370 de 2018 *Sobre la Informatización de la Sociedad en Cuba*, a establecer Recurso de Apelación contra la multa que me fuera impuesta, en virtud de los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se exponen.

HECHOS:

PRIMERO: Que el día 25 de abril de 2021, luego de ser detenido por agentes policiales, fui multado por dos inspectores de la delegación territorial del Ministerio de Telecomunicaciones, los cuales me aplicaron una multa de \$3000.00 CUP según lo dispuesto en el inciso i) del Decreto-ley N° 370 de 2018 *Sobre la Informatización de la Sociedad en Cuba*. De conformidad con este precepto, difundir se consideran contravenciones asociadas a las tecnologías de la información y las comunicaciones siempre que no constituyan delitos, difundir, a través de las redes públicas de transmisión de datos, información contraria al interés social, la moral, las buenas costumbres y la integridad de las personas. Los funcionarios actuantes me indicaron que esta multa se me impuso por artículos y publicaciones mías en redes sociales y otros espacios, en los que supuestamente denigré a las mujeres cubanas. En realidad mis textos solo denuncian el fenómeno de la prostitución en la Isla de la Juventud y en el resto del país, así como su relación con la difícil situación económica por la que atraviesan muchas féminas. No pretendía ofenderlas ni denigrarlas de ningún modo, y tampoco considero que mis publicaciones o comentarios puedan interpretarse de esa forma. No obstante, las autoridades no debieron fundamentar esta sanción administrativa sobre la base de la subjetividad personal, sino que deberían explicar detalladamente las frases con las que ellos consideran incurri en la violación que se me imputa. Los límites a la libertad de expresión, como establecen los estándares internacionales, no deben ser abstractos, sino concretos y apegados estrictamente a la legalidad. Sin embargo, la autoridad actuante solo me leyó un fragmento de uno de mis artículos, sacando de contexto frases e ideas, irrespetando completamente la integridad de mi artículo.

SEGUNDO: Que acorde con lo pautado en el artículo 54 de la Constitución de la República de Cuba, el estado reconoce, respeta y garantiza a las personas libertad de expresión, la cual puede y debe ejercerse libremente en internet sin más limitaciones que las establecidas en el texto constitucional. En este sentido, en el artículo 45 de este se indica que el ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la

Constitución y a las leyes. No obstante, mis publicaciones no vulneran los derechos de los demás, especialmente las mujeres, pues solo expuse las complejidades de un fenómeno social en las que se ven implicadas, pero en ningún caso con el ánimo de ofenderlas. Tampoco mis textos alcanzan algunos de los conceptos fijados como límites de los derechos constitucionales.

TERCERO: Que el derecho a la libertad de expresión se reconoce en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional firmado por la República de Cuba el 28 de febrero de 2008. Acorde con lo que se indica en la Observación general N° 34 del Comité de Derechos Humanos (102° período de sesiones, 2011) en el párrafo 2 del mentado artículo se protegen todas las formas de expresión y los medios para su difusión. Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas. Además, se recomienda a los Estados partes tener en cuenta la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Por tanto, toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los *blogs* u otros sistemas de difusión de información en Internet, electrónicos o similares, incluidos los sistemas de apoyo a estas comunicaciones, como los proveedores de servicios de Internet o los motores de búsqueda, solo serán admisibles en la medida en que sean compatibles con el párrafo 3 del artículo 19.

CUARTO: Que en dicho párrafo se señala expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por este motivo, se prevé como restricción el respeto de los derechos o la reputación de otras. Este criterio debe interpretarse en el sentido de que el término "derechos" comprende los reconocidos en el propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, más en general, en la normativa internacional de los derechos humanos. De ahí que las restricciones no deben ser excesivamente amplias. Estas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse. El principio de proporcionalidad debe respetarse no solo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. También debe tenerse en cuenta la forma de expresión de que se trate así como los medios por los que se difunda. Considerando estos elementos propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede afirmarse que la multa impuesta contra mí no es proporcional al supuesto daño que mis publicaciones causaron a los derechos de las mujeres cubanas, ya que no existen elementos suficientes para afirmar que las ofendí cuando publiqué textos sobre un fenómeno real y cotidiano, como lo es la prostitución.

QUINTO: Que de acuerdo con lo pautado en el Artículo 79 del Decreto-ley N° 370 de 2018 *Sobre la Informatización de la Sociedad en Cuba*, contra las sanciones de multa impuestas por los inspectores del Ministerio de Comunicaciones, cabe la presentación de Recurso de Apelación ante el jefe de la entidad o unidad organizativa de control y

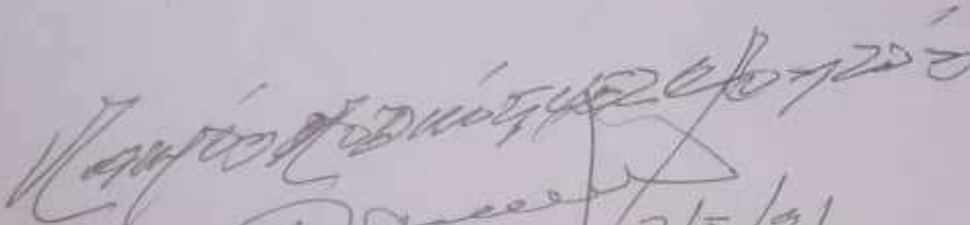

fiscalización del área bajo su jurisdicción y competencia, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, el que lo resuelve en el plazo de hasta sesenta días hábiles. Por ende, este recurso que estoy presentando cumple con las formalidades procesales establecidas, en cuanto a su pertinencia en el orden temporal ---

POR TANTO:

DE USTED INTERESO: Que habiendo presentado este esento se sirva admitirlo y, luego de cumplimentados todos los trámites de rigor que en Derecho procedan, se declare como ilegal la multa que me fuera aplicada y, en virtud de este pronunciamiento, se me restituya la cantidad de dinero pagada, en virtud de lo dispuesto en la Constitución vigente y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado cubano. ---

Isla de la Juventud, 3 de mayo de 2021


José René Estévez Torres
Recurrente



7/5/21